



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada WALQUIRIA OMOA HERRERA HERNÁNDEZ, actuando en su condición de apoderada de la señora ALBA MARTÍNEZ, de la Resolución que consta en el expediente administrativo No. SG-RRF-053-2023, que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN NÚMERO 7-2025 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo SG-RRF-053-2023, contentivo de Recurso de Reposición contra la Resolución No. DGCFA-EISR-0011-2023 de fecha 27 de enero del año 2023, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) dependencia de esta Secretaría de Estado, interpuesto por la abogada WALQUIRIA OMOA HERRERA HERNÁNDEZ, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. 11941, con dirección de correo electrónico walquiriah32@gmail.com y teléfono celular número 3375-1572, actuando en su condición de apoderada legal de la señora ALBA MARTÍNEZ con Documento Nacional de Identificación (DNI) No. [REDACTED] y Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED]; condición acreditada mediante carta poder debidamente autenticada de fecha 10 de enero del año 2022 (ver del folio 05 al 07 del expediente administrativo CTE-003-2022). **CONSIDERANDO (01):** Que, la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), mediante la Resolución No. DGCFA-EISR-0011-2023 de fecha 27 de enero del año 2023, resolvió en su parte dispositiva lo siguiente: "... PRIMERO: Declarar SIN LUGAR lo solicitado por la Abogada WALQUIRIA OMOA HERRERA HERNANDEZ, en su condición antes indicada.- SEGUNDO: SE DENIEGA la EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA a la Señora ALBA MARTINEZ, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED]; en virtud que según reporte emitido por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), se verificó que el Obligado Tributario No cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 194-2002, en vista de no haber presentado y pagado, las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta durante los 5 años consecutivos...". (ver del folio 29 al 31 del expediente administrativo CTE-003-2022). **CONSIDERANDO (02):** Que, tomando en consideración que la fecha de notificación de la Resolución objeto de impugnación se realizó el 16 de febrero del año 2023 y la fecha de interposición del presente Recurso de Reposición fue el 09 de marzo del año 2023; por lo que, se constató que el mismo fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, según consta en la providencia de fecha 25 de octubre del año 2023, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), misma que corre agregada a folio 27 del expediente administrativo SG-RRF-053-2023. **CONSIDERANDO (03):** Que, argumenta la recurrente en su escrito de Recurso de Reposición, literalmente lo siguiente: "... PRIMERO. Que mi poderdante la señora Alba Martínez quien trabaja como especialista en planificación, formulación de proyectos de la SECRETARIA EJECUTIVA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA (SEAPI) en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y quien actualmente es mayor de 65 años , presento solicitud de EXONERACION [REDACTED] PARA PERSONA MAYOR DE 65 ANOS DECLARANTES SUJETO A LA RETENCION y que para ello presento copias de las declaraciones del impuesto sobre la renta de los últimos 5 años consecutivos correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, retenciones que se le hicieron después de ella haber cumplido los 65 años en el 2013. SEGUNDO. Que en fecha 27 de enero de 2023 el DEPARTAMENTO DE CONTROL LEGAL DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE FRANQUICIAS ADUANERAS, PROCEDIO A EMITIR EL DICTAMEN LEGAL, que reza así. PRIMERO declarar SIN LUGAR lo solicitado por la abogada WALQUIRIA OMOA HERRERA HERNANDEZ en su condición antes indicada SEGUNDO. SE DENIEGA LA EXONERACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA a la señora Alba Martínez en virtud que según reporte emitido por el Servicio de Administración de Rentas de Honduras (SAR) el obligado no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto No 194-2002, en vista de no haber presentado y pagado las declaraciones del impuesto sobre la renta durante cinco años consecutivos. TERCERO. Considero que la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, a



través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, al emitir su dictamen denegando la exoneración de impuestos a la señora Alba Martínez no tomo en cuenta las correspondientes declaraciones de impuesto sobre la Renta que se presentaron sobre los años 2016, 2017, 2018, 2019 2020, y que solo se dirigió por el informe que le brindo el Servicio de Administración de Rentas. (SAR) .y para acreditar que la señora ha pagado el Impuesto Sobre la Renta desde el inicio de su trabajo en octubre de 2012 antes y después que cumpliera los 65 años se presentan los siguientes documentos. a) Boucher de cheques que fueron emitidos por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, por concepto de pago por servicios profesionales, durante los años 2012 mes de octubre, noviembre y diciembre, 2013 meses de enero hasta diciembre. B) Cuadro de resumen de sueldos y deducciones del impuesto sobre la renta de los años 2012 y 2013. c) Certificaciones de Retención de Impuestos emitida por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras sobre Servicios Profesionales por contrato, años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, donde 2014 al 2015 Retención por servicios profesionales, 2016, 2017, 2018, pagos a cuenta. d) Certificación de retención de impuestos emitido por la Universidad Nacional autónoma de Honduras sobre Retención en la Fuente correspondientes a los años 2019, 2020,2021, ya trabajando con acuerdo. e) Declaraciones sobre el Impuesto sobre la Renta correspondientes a los años 2016, 2017,2018, 2019,2020...". (ver del folio 01 al 03 del expediente administrativo SG-RRF-053-2023). **CONSIDERANDO (04):** Que, el Recurso de Reposición tiene por objeto el estudio, análisis y revisión de los actos administrativos dictados por las dependencias de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), es decir, de la revisión de los hechos probados y de la prueba producida para resolver las cuestiones planteadas y las que deriven del expediente; por lo que, mediante la presente actuación administrativa se procede a verificar lo actuado y establecer la verdad de los hechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. **CONSIDERANDO (05):** Que, después del estudio y análisis correspondiente a los argumentos expresados por la Apoderada Legal de la parte recurrente, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió el Dictamen Legal No. DL-USL 400-2024, en fecha 02 de julio del año 2024, mediante el cual dictaminó lo siguiente: "... PRIMERO: Que no es procedente la autorización de la solicitud de exoneración de [REDACTED] para personas mayores de 65 años de edad la ciudadana ALBA MARTINEZ, en vista que para el año fiscal 2021 para el cual se requirió autorización para aplicar dicho beneficio, ya se encontraba en vigencia el Decreto 59-2020 (publicación 4 de junio de 2020), por lo que su otorgamiento no debe someterse a procedimiento administrativo autorizante; de igual manera el artículo 16 numeral 2 Código Tributario (Decreto 170-2016) indica, que para el goce de un beneficio como ser la exención en las declaraciones o autoliquidaciones no se debe de someter a procedimientos administrativos...". (ver del folio 29 al 32 del expediente administrativo SG-RRF-053-2023). **CONSIDERANDO (06):** Que, la Constitución de la República manda lo siguiente: "Artículo 321. Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad". (Lo marcado en negrita y subrayado es nuestro). "Artículo 351. El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente". **CONSIDERANDO (07):** Que, el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, señala lo siguiente: "ARTÍCULO 8.- FUENTES Y JERARQUÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO. 1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las



normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero...". "ARTÍCULO 12.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS. 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y, 2) En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes: a) Queda prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos; b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se debe dar a éstas su significado legal; y, c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario y aduanero, los términos contenidos en sus normas se atienden conforme al orden siguiente: i. Su sentido jurídico; y, ii. Su sentido técnico". "ARTÍCULO 16.- EXENCIONES. 1) Son todas aquellas disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional y expresadas en las normas tributarias o aduaneras con rango de Ley que crean los tributos, que liberan de forma total o parcial del pago de la obligación tributaria; y, 2) Para el goce del beneficio de una exención en las declaraciones o autoliquidaciones, no se debe someter a procedimientos administrativos autorizantes...". "ARTÍCULO 18. EFECTOS DE LA EXENCIÓN Y EXONERACIÓN. 1) La exención y exoneración tributaria o aduanera, legalmente efectuada, dispensan a los obligados tributarios del pago total o parcial respectivo; 2) La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario; y, 3) Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula". "ARTÍCULO 20.- ALCANCE DE LA EXENCIÓN O EXONERACIÓN. 1) ...; 2) Las exenciones y exoneraciones sólo comprenden los tributos expresamente señalados en la Ley; ...". "ARTÍCULO 86.- PETICIONES. 1) Los obligados tributarios pueden ejercer el derecho de petición ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria o Administración Aduanera, según corresponda, sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta; 2) A este efecto, el peticionario debe exponer y acreditar con claridad y precisión todas las circunstancias, antecedentes y demás datos constitutivos de la situación que motiva la petición; 3) ...; 4) ...; 5) ...". "ARTÍCULO 104.- CONCEPTOS. 1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) Supuesto de Exención: A pesar de realizarse el hecho generador, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria o aduanera principal". "ARTÍCULO 170.- DE LAS RESOLUCIONES. 1) ...; 2) Las resoluciones de los recursos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas en Ley por el órgano u organismo que resuelva la controversia y deben pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente y las que se susciten en el expediente, así como de las pruebas producidas o elementos considerados; 3) Las resoluciones de los recursos deben estimar en todo o en parte o deben desestimar las pretensiones formuladas en ellos; y, 4) ...". "ARTÍCULO 171.- DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE PRUEBA. 1) ...; y, 2) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, en la sustanciación del recurso, deben realizar las acciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos...". "ARTÍCULO 172. RECURSO DE REPOSICIÓN. OBJETO Y NATURALEZA. 1) Contra las resoluciones que dicte la Administración Tributaria, la Administración Aduanera o de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), según corresponda, debe proceder el recurso de reposición, a fin de que la misma institución que los dictó pueda proceder a su reconsideración; el que debe interponerse en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquélla; y, 2) En materia aduanera este recurso se interpondrá ante la autoridad superior de servicio aduanero, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna". **CONSIDERANDO (08):** Que, el Decreto Legislativo No. 59-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de junio de 2020, el cual reforma el Artículo 14 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social contenida en el Decreto Legislativo No. 194-2002, señala lo siguiente: "ARTÍCULO 2.- Reformar el Artículo 14 de la LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, contenida en el Decreto No. 194-2002, de



fecha 15 de Mayo de 2002 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", de fecha 5 de Junio de 2002, Edición No.29,799, el que debe leerse de la forma siguiente: "ARTÍCULO 14.- Las personas mayores de sesenta y cinco (65) años, con una renta bruta hasta de [REDACTED]

[REDACTED], quedan exentos del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto, sin necesidad de presentar comprobante alguno ni someterse a procedimientos administrativos autorizantes o trámite adicional ante el Sistema de Administración de Rentas del Estado; pudiendo los contribuyentes aplicar el beneficio de exención de pleno derecho, a partir del período fiscal en que cumplan los sesenta y cinco (65) años de vida. La Administración Tributaria de oficio debe velar por el cumplimiento del beneficio antes descrito debiendo hacer las adecuaciones tecnológicas que correspondan en los sistemas informáticos...". **CONSIDERANDO (09):** Que, la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, preceptúa lo siguiente: Artículo 24. "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto del acto debe ser lícito cierto y físicamente posible". Artículo 25. "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". Artículo 26. "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente. Se excluyen de esta obligación los que sean manifestación de opiniones o de conocimientos técnicos". Artículo 35. "Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto".

CONSIDERANDO (10): Que, ha sido un criterio acentuado tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: "... establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta de dicha norma..."¹ En ese sentido, se entiende que la ley refleja fielmente la voluntad de esta, de modo que allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso decirlo (ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit). **CONSIDERANDO (11):** Que, con relación al plazo legal para impugnar judicialmente una solicitud de exoneración denegada en vía administrativa, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo es del criterio siguiente: "... 2.- Que si bien es cierto, en los artículos 103 al 107 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina el procedimiento especial a seguirse en los casos en materia tributaria o impositiva, dichas disposiciones no abarcan las pretensiones o petitum de exoneraciones deducidas ante la autoridad administrativa, ya que no se discute la fijación o liquidación del tributo, sino la aplicabilidad o no del privilegio de la exoneración por disposición de la Ley.- 3.-Que bajo esa premisa, la acción contra la denegatoria de solicitud de exoneración de impuestos relacionados con el impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto, ... impuesto de la aportación solidaria temporal ..., no puede ser sometida al procedimiento especial a que se refiere el numeral anterior, ni a los plazos reducidos a la mitad como lo señala el artículo 105 de dicha Ley, sino que al procedimiento ordinario que establece la misma legislación..."²

CONSIDERANDO (12): Que, con relación al debido proceso en materia administrativa, ha sido un criterio acentuado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el siguiente: "... (6): Que la garantía del debido proceso que exige nuestra Constitución; es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a los Jueces o a la Administración Pública, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen el proceso judicial genera una violación o desconocimiento de este derecho... (9): Que el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o

¹ Sentencias de la Corte de Apelaciones confirmadas por la Sala de lo Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001 y 0801-2019-00035.

² Sentencias de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo contenidas en los expedientes números CA-751-2013 y CA-72-2016.



*instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia...".³ En ese orden de ideas, para dirimir los hechos controvertidos en un determinado asunto es indispensable que la Resolución que al respecto se emita vaya fundamentada con base a normas legales razonables, congruentes y justas que no transgredan el debido proceso; es decir, su razonamiento jurídico debe ir orientado hacia la correcta aplicación del derecho sobre una situación concreta. Asimismo, siempre sobre el debido proceso en materia administrativa dicha Sala también es del criterio siguiente: "...Que es importante se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se de continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general...".⁴ En ese sentido, en materia administrativa es necesario que en la Resolución que al respecto se emita, sus fundamentos legales y su parte dispositiva no conlleven a un manifiesto error de derecho que encamine al particular (peticionario o recurrente) a un procedimiento inadecuado que no sea conforme al ordenamiento jurídico aplicable, ya que el efecto inmediato sería un acto administrativo alejado de la realidad y del objeto de la pretensión. **CONSIDERANDO (13):** Que, esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), luego de haber realizado la revisión y análisis final correspondiente, sobre los elementos fácticos y jurídicos que componen el expediente de mérito, y tomando en consideración las argumentaciones expuestas en el recurso de reposición, de conformidad y en estricto apego a las normas legales vigentes, constató lo siguiente: 1. En fecha 17 de enero del año 2022, la abogada Walquiria Omoa Herrera Hernández actuando en su condición de apodera legal de la señora ALBA MARTÍNEZ, se personó ante las oficinas de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) dependencia de esta Secretaría de Estado, presentando la solicitud denominada "**SE SOLICITA EXONERACION DE [REDACTED] PARA PERSONA MAYOR DE 65 AÑOS...**"; por lo que, en respuesta a dicha solicitud, la referida Dirección emitió en fecha veintisiete (27) de enero del año 2023 la Resolución No. DGCFA-EISR-0011-2023 denegando lo peticionado bajo la siguiente argumentación: "... según reporte emitido por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), se verificó que el Obligado Tributario No cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 194-2002, en vista de no haber presentado y pagado, las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta durante los 5 años consecutivos..." (ver folios 02 y 03; y, 29 al 31 del expediente administrativo CTE-003-2022). Al revisar la referida Resolución denegatoria se pudo constatar que, el fundamento legal que se utilizó para denegar lo solicitado, fueron las disposiciones que señala el artículo 14 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social contenida en el Decreto Legislativo No. 194-2002; no obstante, es importante señalar que a la fecha en que se presentó la solicitud inicial la cual dio origen al expediente de mérito, ya había sido reformado el referido artículo 14 mediante el Decreto Legislativo No. 59-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 04 de junio del año 2020. 2. Posteriormente, la recurrente en su escrito de Recurso de Reposición presentado contra la Resolución antes referida manifiesta lo siguiente: "... Considero que la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, al emitir su dictamen denegando la exoneración de impuestos a la señora Alba Martínez no tomo en cuenta las correspondientes declaraciones de impuesto sobre la Renta que se presentaron sobre los años 2016, 2017, 2018, 2019 2020, y que solo se dirigió por el informe que le brindo el*

³ Sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Nos. AA-85-19, AA-136-18 y AA-783-05.

⁴ Sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Nos. AA-577-19, AA-702-15 y AA-888-17.



Servicio de Administración de Rentas. (SAR) .y para acreditar que la señora ha pagado el Impuesto Sobre la Renta desde el inicio de su trabajo en octubre de 2012 antes y después que cumpliera los 65 años se presentan los siguientes documentos...". En ese sentido, la recurrente hizo referencia a que si cumplió con el requisito establecido en el artículo 14 de Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social contenida en el Decreto Legislativo No. 194-2002; sin embargo, se reitera que dicho precepto legal había sido reformado mediante el Decreto Legislativo No. 59-2020. 3. Partiendo de lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar una respuesta basada en la norma adjetiva o procesal que es aplicable al caso de mérito, procedemos a señalar de la forma más precisa lo siguiente: ➤ Es importante señalar que en la Resolución No. DGCFA-EISR-0011-2023 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) en fecha 27 de enero del año 2023, se incurrió en la utilización de una fundamentación legal errónea, en virtud que, para denegar la solicitud de exoneración de pago del Impuesto Sobre la Renta para adulto mayor realizada por la contribuyente en fecha 17 de enero del año 2022, se utilizó como base legal lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social contenida en el Decreto Legislativo No. 194-2002 (el cual fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 05 de junio del año 2002); sin embargo, es preciso señalar que en dicha Resolución no se tuvo en cuenta que la norma anteriormente citada fue reformada mediante el Decreto Legislativo No. 59-2020 (publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 04 de junio del año 2020), el cual señala específicamente en su artículo 2 que las personas mayores de sesenta y cinco (65) años con una renta bruta hasta de [REDACTED] quedan exentos del pago de este impuesto sin necesidad de someterse a procedimientos administrativos autorizantes. En ese sentido, el acto administrativo impugnado incurre en motivos de nulidad relativa (anulabilidad) por manifiesto error de derecho al haber utilizado una norma legal inexacta (que no estaba vigente) conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ocasionando infracción del ordenamiento jurídico al incumplir con uno de los elementos torales de todo acto administrativo como es la correcta motivación jurídica; de igual manera, por la no aplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 59-2020 el cual reformó con su vigencia y publicación el artículo 14 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social contenida en el Decreto Legislativo No. 194-2002. ➤ Por otro lado, la naturaleza del tributo que se pretende exonerar (es decir, dispensar de pago) se encuentra regulado bajo el principio de Jerarquía Normativa, la cual se contempla en el artículo 8 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; y, es precisamente en dicho marco jurídico donde se debe aplicar la preeminencia legal sin utilizar métodos de interpretación extensivos o analógicos para extender más allá los términos estrictos que recaen sobre las exenciones y exoneraciones, tal y como lo contempla el artículo 12 del referido Código. ➤ Bajo dicha condición de subordinación al orden jerárquico en materia tributaria se aclara que, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 59-2020, el beneficio petitionado quedó enmarcado bajo las disposiciones que establece el artículo 16 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, el cual de forma clara e ineludible menciona que las exenciones aprobadas por el Congreso Nacional expresadas en las normas tributarias gozan del rango de Ley y para su goce no se debe someter a procedimientos administrativos autorizantes; por ende, en los casos que versan sobre exenciones la ley exime ipso jure (de pleno derecho) al contribuyente del cumplimiento de la obligación tributaria con la dispensa del pago total o parcial respectivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y 104 del mismo estamento legal. ➤ Una vez dilucidado lo anterior queda claro que la pretensión de la recurrente en el caso de mérito, no versa sobre una figura de exoneración que deba ser previamente petitionada ante esta Secretaría de Estado, ya que la medida de alivio (como se menciona en el Considerando cuatro del Decreto Legislativo No. 59-2020) implementada por el Poder Legislativo, cambió las reglas procedimentales (de exoneración a exención) de dicho beneficio fiscal para que los hondureños mayores de 65 años puedan hacer uso de este de pleno Derecho; por tal razón, en aplicación del debido proceso el obligado tributario con la presentación de su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta ante la Administración Tributaria debe rebajar el monto exento del pago que corresponda en concepto de dicho impuesto sin necesidad de acreditar una Resolución que le otorgue tal beneficio. Por tales motivos formulados, la recurrente queda sujeta a los parámetros del Código Tributario



contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 como norma legal adjetiva o procesal y a las disposiciones tributarias contenidas en el Decreto Legislativo No. 59-2020, en el que se ordena expresamente la aplicación directa del beneficio. En ese sentido, con base a los elementos facticos y jurídicos antes referidos, se confirma el acto administrativo impugnado ya que al momento en que se instó la solicitud de exoneración ya no necesitaba de trámite administrativo autorizante, de conformidad a los fundamentos legales anteriormente desarrollados y el razonamiento jurídico plasmados en el líbello de la presente Resolución. **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los siguientes artículos: 80, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República; 8, 12, 15, 16, 18, 20, 86, 172 y 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo número 170-2016; 24, 25, 26, 34, 35, 54, 60, 64, 72 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo número 152-87; 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública contenida en el Decreto Legislativo número 146-86; 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contenida en el Decreto Legislativo número 189-87; 2 del Decreto Legislativo número 59-2020 que reforma el artículo 14 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social contenida en el Decreto Legislativo No. 194-2002; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo número PCM-008-97; y, demás disposiciones legales aplicables. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reposición presentado por la abogada WALQUIRIA OMOA HERRERA HERNÁNDEZ, actuando en su condición de apoderada legal de la señora ALBA MARTÍNEZ con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED]; en virtud que, al haber presentado su petición inicial en fecha 17 de enero del año 2022 debe regirse por las disposiciones legales que se enmarcan en el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 (que versan sobre las exenciones) y lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 59-2020 donde se ordena que las personas mayores de sesenta y cinco (65) años con una renta bruta hasta de [REDACTED] quedan exentas del pago de este impuesto; por ende, para gozar de este beneficio fiscal el contribuyente no se debe someter a procedimientos administrativos autorizantes por estar eximido de pleno derecho del cumplimiento de la obligación tributaria con la dispensa del pago respectivo; en ese sentido, en el presente caso, la recurrente debe aplicar a este beneficio de exención mediante la presentación de su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta ante la Administración Tributaria, rebajando para tal efecto el monto exento del pago que corresponda en concepto de dicho impuesto sin necesidad de acreditar una Resolución alguna que le otorgue el beneficio.- **SEGUNDO:** Se CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo impugnado consistente en las Resolución No. DGCFA-EISR-0011-2023 de fecha 27 de enero del año 2023, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ya que, al momento en que se instó la solicitud de exoneración esta ya no necesitaba de trámite administrativo autorizante, de conformidad a lo establecido en los artículos 16, 18 y 104 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 2 del Decreto Legislativo No. 59-2020; y, razonamiento jurídico señalados en los CONSIDERANDOS (05), (06), (07), (08), (09), (10), (11), (12) y (13) de la presente Resolución.- **TERCERO:** Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) proceda a emitir un nuevo acto administrativo que en Derecho corresponda conforme a los fundamentos legales y razonamiento jurídico plasmados en el líbello de la presente Resolución.- **CUARTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.- **SEXTO:** Previo a extender certificación de la presente Resolución, que la interesada acredite el pago de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L 200.00) mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público



contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010.- **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma, se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), para los efectos legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE. (FYS) ROBERTO CARLOS RAMÍREZ ALVARENGA** SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CRÉDITO E INVERSIÓN PÚBLICA Acuerdo No. 175-2022 / Acuerdo No. 627-2024 **(FYS) GERSSON ORLANDO SIERRA** SECRETARIO GENERAL”

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación. Artículos 88, 89, 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 42, 48 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

PLOG